



INFORME SECRETARIAL. No. 2021-00319 00.- Villavicencio, 31 de agosto de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda *EJECUTIVA DE ALIMENTOS* formulada mediante apoderado por la señora *ZULMA JULIETH HUÉRFANO RAMÍREZ*, como representante de los menores *JUAN ESTEBAN, DANIEL FELIPE* y *CARLOS DAVID LÓPEZ HUÉRFANO*, en contra del señor *CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ*, se advierten las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse en el libelo inicial el número de identificación de los menores de edad, máxime cuando el presente proceso se interpuso en su nombre.

2.- Conforme con el art. 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.** Para el presente caso, se aportó como soporte de título ejecutivo un documento de “acuerdo privado” del cual no puede comprobarse suficientemente que constituya una plena prueba contra el deudor, al haberse suscrito de forma particular, sin ningún tipo de autenticación o mecanismo semejante, como tampoco proviene de documentos que por ley constituyen título ejecutivo, como lo fuera un acta de conciliación o fijación de alimentos. De modo que la parte actora deberá aportar el medio de autenticación que constituya plena prueba contra el deudor, o en su defecto deberá manifestar **bajo la gravedad de juramento**, con las implicaciones legales que esto tiene, que dicho documento proviene inequívocamente de él.

2.1.- Deberá manifestarse si dicho acuerdo fue autenticado o no, ante una Notaría.

3.- Las pretensiones **deben ser desglosadas**, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose **cada concepto mes a mes y año a año**, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libere la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando **mes a mes, su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad**. Para el presente, las pretensiones se enunciaron sólo con base en la deuda por alimentos año a año.



4.- *Por ser parcialmente ilegibles, deberán aportarse escaneados en alta resolución los registros civiles de nacimiento de DANIEL FELIPE y JUAN ESTEBAN LÓPEZ HUÉRFANO.*

Se reconoce personería al abogado JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas la deficiencia anotada, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

